



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 005

Fecha (dd/mm/aaaa): 18/01/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 003 2022 00105 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S A	NELSON ENRIQUE FORERO MARTINEZ	Retiro demanda admitida- Art.88 GARANTIA REAL - MENOR CUANTIA	17/01/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00205 00	Ordinario	YOLEIDA NORIEGA MILLAN	MARIA LUISA PEÑA HERRERA	Auto que Avoca Conocimiento VERBAL - SIMULACION ABSOLUTA - ADMITE DEMANDA	17/01/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00336 00	Ordinario	HILDA DIAZ GIL	GUSTAVO VELASQUEZ GAVIRIA	Auto Pone en Conocimiento	17/01/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00409 00	Ordinario	DELLY YOHANA JAIMES TARAZONA	MARIA ESTHER CURREA DE SERRANO	Auto de Tramite	17/01/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00429 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S A	LULY HAYGLEE PINEDA MANSALVE	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MINIMA CUANTIA	17/01/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00727 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA-	MYRIAM OVIEDO MANRIQUE	Auto de Tramite	17/01/2024	1	
68307 40 03 005 2023 00034 00	Verbal	JOSE ALEXANDER GRIMALDOS ACEVEDO	EDELMIRA GRIMALDOS GALVIS	Auto de Tramite	17/01/2024	1	
68307 40 03 005 2023 00050 00	Verbal Sumario	ASTRID CAROLINA VILLAMIZAR NIÑO	EDGAR FABIAN FIGUEROA BUSTOS	Auto que Aprueba Costas	17/01/2024	1	
68307 40 03 005 2023 00081 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	JESUS MARIA COBOS ORTIZ	Auto decide recurso	17/01/2024	2	
68307 40 03 005 2023 00098 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. - HG CONSTRUCTORA S.A.-	JORGE HERNANDO LOMBANA PERICO	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmuebles JUEVES 8 DE FEBRERO DE 2024 2:00 P.M.	17/01/2024	1	
68307 40 03 005 2023 00103 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. - HG CONSTRUCTORA S.A.-	GLORIA INES BASTO RINCON	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmuebles MARTES 13 DE FEBRERO DE 2024 2:00 P.M.	17/01/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 005 2024 00002 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER -COMULTRASAN-	HERNANDO GALVIS GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo MINIMA CUANTIA	17/01/2024	1	
68307 40 03 005 2024 00002 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER -COMULTRASAN-	HERNANDO GALVIS GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	17/01/2024	2	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/01/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal – Posesorio
Demandante	Delly Yohana Jaime Tarazona
Demandado	María Esther Correa De Serrano
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	683074003001-2022-00409-00

Ténganse en cuenta que la demandada María Esther Correa De Serrano, en virtud de lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P., se notificó el día 20 de noviembre de 2023, ante la secretaría de este despacho¹, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda son de 20 días, el cual feneció, sin que esta hubiese presentado pronunciamiento alguno.

Así las cosas, vencido el término de ejecutoria del presente proveído, ingrese las diligencias al despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d58c9cf4a204574803d97b2dff00a0e6bdb98c4a3c7892e47a5d8ed6be6e4**

Documento generado en 16/01/2024 11:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 019, C1.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Luly Hayglee Pineda Monsalve
Asunto	Auto Seguir Adelante Ejecución
Radicado	683074003001-2022-00429-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA radicado al número 2022-00429 formulado por Bancolombia S.A., en contra de Luly Hayglee Pineda Monsalve, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

- "a. \$37.027.782,00 m/cte., por concepto del capital insoluto, suscrito en Pagaré No. 7960093114, con fecha de vencimiento 27 de julio de 2024.*
- b. Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el literal a de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el 28 de enero de 2022".*

-De otra parte, a la parte demandada, en virtud de lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería encargada¹, se le envió notificación personal al buzón de correo electrónico pinedamonsalve@hotmail.com por lo que habrá de tenerse notificada por esta vía a partir del 24 de noviembre de 2023, quien a la presente permaneció silente, no elevando ningún medio de defensa.

Adviértase que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el extremo accionado propusiera excepciones de fondo.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, pagaré con núm. 7960093114, contiene una obligación con las características anunciadas en el canon

¹ Archivo PDF 022, C1.



422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

1. **Sígase** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2023.
2. **Ordénese** el **Avalúo** y **Remate** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.
3. **Practíquese** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.
4. **Condénese** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$2.709.000.00 Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6e5a9c247df8f18d51c92a760bb0047761e0e19815010a1982a5b531d34b7b**

Documento generado en 17/01/2024 03:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco BBVA
Demandado	Myriam Oviedo Manrique
Asunto	Auto Tiene Notificado
Radicado	683074003001-2022-00727-00

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que la ejecutada Myriam Oviedo Manrique, le fue remitida copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, al igual que de sus anexos al buzón de correo electrónico myriam37oviedo@gmail.com¹, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería encargada, por lo que habrá de tenersele notificado por esta vía a partir del 26 de octubre de 2023.

Así mismo, se tiene que luego de transcurrir el término de traslado de la demanda, la pasiva permaneció silente, no elevando ningún medio de defensa, por lo que una vez se encuentre en firme este proveído, ingresará el proceso nuevamente al despacho para resolver según lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba4f07e768c04becfe8ec2f2a71bd507c2ead985c8580eccc2a6b9751b8b4d8**

Documento generado en 16/01/2024 10:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 18, C1.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Proceso Declarativo Especial – Divisorio
Demandante	Reinaldo Grimaldos Galvis y Otros
Demandado	Edelmira Grimaldos Galvis
Asunto	Auto Reanuda y Niega Petición
Radicado	683074003-005-2023-00034-00

Auscultadas las actuaciones se otea lo siguiente:

- Que el término otorgado a la demandada Edelmira Grimaldos Galvis en proveído del 30 de noviembre de 2023, feneció el 6 de diciembre del mismo año, no informando la mencionada, si requería de un profesional en derecho para su representación, con ocasión al amparo de pobreza que se le concedió.

De lo expuesto, que observa esta célula judicial, que al no realizar la pasiva pronunciamiento alguno, es menester reanudar el término para contestación de la demanda, el cual estuvo suspendido desde 10 de noviembre de 2023, fecha en la cual la demandada solicitó el amparo de pobreza, pues para dicha fecha, ya se habían surtido 6 días para contestar la misma, restándole solo 4 días, para tenerse por fenecido dicho traslado, bajo los lineamientos del artículo 152 del C.G.P., además de tenerse que la demandada Edelmira Grimaldos Galvis actúa en causa propia.

Lo anterior, como quiera, que aunque Grimaldos Galvis, mencionó en su escrito de solicitud de amparo que no tenía correo electrónico¹ y que solo podía ser notificada en una dirección física, esto no la exime de revisar los estados del proceso en la página de la Rama judicial o en su defecto acercarse a preguntar por el mismo en la secretaría de este despacho, más aún, cuando se tiene, que la referenciada, tiene conocimiento de derecho, como se observa en el certificado de antecedentes disciplinarios de abogado, que así lo demuestra².

De otra parte, de la petición arribada por la togada demandante sobre el secuestro del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 300-89491, es pertinente recordarle, que la medida concedida fue la inscripción de la demanda, sobre dicho bien, por lo cual, no es el momento procesal, para decretar el secuestro del mismo, conforme los lineamientos del artículo 411 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

¹ Archivo PDF 027, C1.

² Archivo PDF 033, C1.



1. **Reanudar** el término de contestación de la demanda, conforme a lo indicado, en la parte motiva, advirtiendo que fenecido este plazo, se resolverá además lo concerniente a la solicitud de terminación de amparo de pobreza.
2. **Negar** la solicitud de secuestro del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 300-89491, conforme a lo ya indicado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77874e665cbe3886637be81da05ad169463ed6231ee71db6ebc30fd1c3385256**

Documento generado en 17/01/2024 03:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 18 de diciembre de 2023 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso **Verbal Sumario - Fijación de Cuota Alimentaria**, como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.	\$580.000,00
Pago Notificación Personal Guía núm. 1040046679115 (PDF 028, Pág.2, C1). Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.	\$11.250,00
TOTAL	\$591.250.00

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	Astrid Carolina Villamizar Niño, quien actúa como progenitora de la menor A.F.V.
Demandado	Edgar Fabián Figueroa Bustos
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	683074003005-2023-00050-00

Examinada atentamente la **Liquidación De Costas** efectuada por Secretaría, **Impártase** sobre ella **Aprobación**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
GIRÓN – SANTANDER
Carrera 25 No. 31-50 Centro Histórico
correo electrónico: j05cmpalgiro@cenjoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 315 794 4285

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45094b22e93e4ba7c535d46f964b339f1821e8dec04c7f93fcfb9c62f05327a**

Documento generado en 16/01/2024 10:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Coopmutual
Demandado	Jesús María Cobos Ortiz y Otro
Asunto	Auto Resuelve Recurso
Radicado	683074003005-2023-00081-00

I. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición¹, impetrado por la parte demandante, en contra del auto calendado el 5 de diciembre de 2023², por medio del cual, se dispuso:

- «1. Corregir el auto de fecha 18 de octubre de 2023, de que el embargo de salario que allí se decretó es sobre el salario del demandado Andrés Camilo Ardila Mejía, pero que sea aquel que exceda el salario mínimo mensual legal vigente.»*
- 2. Mantener la decisión de que el porcentaje a embargar del demandado es el treinta por ciento (30%) del que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del demandado Andrés Camilo Ardila Mejía, así como que el límite de la cautela se extiende hasta el monto de \$13.400.000.00».*

De lo expuesto, y teniendo en cuenta, los argumentos del censor, contra el auto recurrido», se otea que³:

- « En memorial radicado el día 23 de octubre de 2023, la suscrita solicitó se corrigiera el auto de fecha 18 de octubre de 2023, en el entendido de suprimir la expresión “salario mínimo”. Lo anterior, en razón a que la solicitud de la medida no hace referencia a ello, máxime si se tiene en cuenta que la entidad demandante es una Cooperativa legalmente constituida, quien puede perseguir el embargo de hasta el 50% del salario.

Empero, en los numerales 1 y 2 del aludido auto, el Juzgado sigue incurriendo en el yerro de introducir la expresión “exceda el salario mínimo legal mensual legal vigente”, pese a que en la parte motiva acepta que cometió un yerro al introducir la expresión “embargo de salario mínimo”.

Examinando entonces dicha apreciación por el juzgado, es textual determinar que está objetando un mandato legal y constitucional donde expresamente determina que “Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas”».

¹Archivo PDF 007.

²Archivo PDF 005.

³ Archivo PDF 007.



Por lo anterior, es de interés de la parte activa, que se reponga la decisión recurrida, a fin de modificar el referido auto y consignarse, que el decreto de la medida sea por el 50% **del salario recibido** por el extremo pasivo y no en un 30%, debiendo abolirse lo respectivo a la expresión: «que *exceda al salario mínimo*».

Opugnación.

No hay lugar a correr traslado del presente recurso, como quiera que no se ha entablado el contradictorio.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso de marras, se evidencia que la reposición contra el proveído de la referencia, por medio del cual, se dispuso corregir el auto del 18 de octubre de 2023, se encuentran en término.

Seguido a lo enunciado, y lo advertido en el plenario, desde ya, se **dispondrá** la reposición de la decisión y mantener incólume la expresión «el 30%», por las siguientes razones:

El artículo 154 del Estatuto Laboral, indica que:

«No es embargable el salario mínimo legal o convencional».

Además, el artículo 156 *ibid*, establece:

*«**Todo salario** puede ser embargado **hasta** en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.»* (Negrilla fuera de texto).

Así también, lo advirtió la Corte Constitucional, al recordar que el legislador ha establecido restricciones a la ejecución del embargo⁴, entre ellas la prevista en el numeral primero del artículo 1677 del Código Civil, que señala que:

«El salario mínimo legal o convencional no es embargable».

⁴Corte Constitucional, Sentencia T-725, sep. 16/14, M. P. María Victoria Calle Correa.



De otro lado, el numeral 6º del artículo 594 del Código General del Proceso, establece que:

« Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución o en leyes especiales, no se podrán embargar **los salarios y las prestaciones sociales**, salvo en la proporción prevista en las normas respectivas». (Negrilla fuera de texto).

De ahí, que se advierta, que existió un gazapo al decretarse la medida solicitada, pues debía distinguirse, que, lo argüido por la togada demandante, hacía referencia al salario del ejecutado con las excepciones estipuladas por la ley y no lo que excediera del salario mínimo.

Ahora bien, y en lo referente a que la actora, solicita que sea el 50% y no el 30% del salario, se le recuerda a la activa, que la normatividad aplicable al caso de la referencia, indica que puede ser: «*hasta en un 50%*», siendo potestativo de esta célula judicial según el caso bajo estudio, determinar el porcentaje pertinente.

Por ende, este despacho se inclina a mantener el 30% de retención sobre el salario del ejecutado, con miras a garantizar los derechos fundamentales de la parte pasiva, tal como lo manifiesta la Corte Constitucional, en su jurisprudencia. Véase al respecto:

« Límites constitucionales aplicables al embargo de salarios y honorarios – Reiteración de jurisprudencia.

4.1. La Corte Constitucional ha señalado que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tiene por objeto “garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), [...] o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”. Igualmente, ha sostenido que estas medidas no constituyen sanciones, pues a pesar de que pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo.

4.2. Ahora, si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, **su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales**. En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital. (Negrilla fuera de texto).

4.3. A este respecto, el legislador ha establecido una serie de restricciones a la ejecución de dicha medida cautelar. El numeral primero del artículo 1677 del Código Civil señala que el salario mínimo legal o convencional no es embargable. El numeral 6º del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables



señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las leyes respectivas. Finalmente, el Código Sustantivo del Trabajo señala que (i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional; (ii) el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte, y (iii) todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

4.4. *De lo anterior, se observa que el ordenamiento jurídico colombiano ha querido proteger ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos y que, en consecuencia, configura el elemento necesario para su subsistencia y la de su familia.*

4.5. *Sin embargo, no ha establecido la misma protección a favor de quienes tienen un contrato de prestación de servicios y que, por ello, reciben honorarios en lugar de salario. Lo anterior por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen que una misma persona celebre libremente otros similares que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. No se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista, pues se parte de que esta persona tiene fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad del contrato laboral.*

4.6. *No obstante, si bien la serie de hipótesis que ha establecido el legislador para limitar el decreto de medidas cautelares debe entenderse como una lista taxativa, en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, en algunos casos específicos el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona puede lesionar sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, incluso si la medida cautelar fue decretada respetando las reglas arriba descritas. Ante tales situaciones, las entidades deben propender por facilitar las formas de pago a que haya lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona y, adicionalmente, pueden inaplicar las normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad. (Negrilla fuera de Texto).»⁵.*

Colorario de lo anterior, procede este despacho a reponer el auto del 5 de diciembre de 2023, teniéndose para todos los efectos que los numerales primero y segundo hacen alusión, a que la medida decretada es «**del treinta por ciento (30%) del salario que devengue el demandado Andrés Camilo Ardila Mejía**» en calidad de empleado de la empresa Celar Ltda, dejándose incólumes todos los demás apartes de dicho proveído.

El Juzgado quinto Civil Municipal de Girón,

⁵ *Ibid.*



RESUELVE:

- 1. Reponer los numerales primero y segundo** del proveído de fecha 5 de diciembre de 2023, en el sentido, que la medida decretada es «*del treinta por ciento (30%) del salario que devengue el demandado Andrés Camilo Ardila Mejía*».
2. Dejar incólumes todos los demás apartes del auto objeto del presente recurso, por lo indicado en la parte considerativa.
3. Ordenar que por secretaría se oficie a la empresa **Celar Ltda.**, quien funge como empleador del demandado o Andrés Camilo Ardila Mejía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf31b54c516287addb273c49c6bf5379b530991c38a4d14a6db9c297a558131**

Documento generado en 17/01/2024 05:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía real
Demandante	Hernández Gómez Constructora S.A. «Hg Constructora S.A»
Demandado	Jorge Hernando Lombana Perico
Asunto	Auto Decreta Secuestro
Radicado	683074003005-2023-00098-00

Como quiera que se encuentra registrada la medida de embargo sobre del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-329657¹, ubicado en la « *Calle 15 peatonal núm. 12-08, Urbanización Puerto Madero-Girón*», y de propiedad de la parte ejecutada Jorge Hernando Lombana Perico, por lo que, es menester proceder a ordenar el respectivo secuestro sobre el mencionado inmueble.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

- 1. Fijar** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de **Secuestro** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-329657, ubicado en la « *Calle 15 peatonal núm. 12-08, Urbanización Puerto Madero-Girón*», y de propiedad de la parte ejecutada Jorge Hernando Lombana Perico, el **jueves ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**
- 2. Desígnese** como secuestre al auxiliar de la justicia **Isaí Leonardo Velandia Afanador**, quien se puede notificar en el correo electrónico isve52@gmail.com, al celular 3183623704, y **Fíjense** como **Honorarios Provisionales** la suma de \$300.000.oo.

Parágrafo: **Comuníquese** la presente decisión al Auxiliar de la Justicia **Isaí Leonardo Velandia Afanador**.

- 3. Adviértase** a las partes y demás personas interesadas que la diligencia descrita en el numeral anterior se iniciará en la sede judicial carrera 25 número 31-50 Girón, por lo que, deberán prestar la colaboración necesaria a fin de desarrollar esta actividad.

Por secretaría comuníquese esta decisión a las partes y apoderados por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 009, C1.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23134ad0841590e88ad71daee4fa0707d0103bb82d4ef0fb4dc0c2df34694de0**

Documento generado en 17/01/2024 03:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía con Garantía real
Demandante	Hernández Gómez Constructora S.A. "Hg Constructora S.A.
Demandado	Gloria Inés Basto Rincón
Asunto	Auto Decreta Secuestro
Radicado	683074003005-2023-00103-00

Como quiera que se encuentra registrada la medida de embargo sobre del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-328911 ¹, ubicado en la « *Calle 13 A peatonal núm. 13-33, Urbanización Puerto Madero-Girón, Lote 10, Manzana 3*», y de propiedad de la parte ejecutada Gloria Inés Basto Rincón, por lo que, es menester proceder a ordenar el respectivo secuestro sobre el mencionado inmueble.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

- 1. Fijar** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de **Secuestro** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-328911, ubicado en la « *Calle 13 A peatonal núm. 13-33, Urbanización Puerto Madero-Girón, Lote 10, Manzana 3*», y de propiedad de la parte ejecutada Gloria Inés Basto Rincón, **el martes trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**
- 2. Desígnese** como secuestre al auxiliar de la justicia **Luz Mireya Afanador Amado**, quien se puede notificar en el correo electrónico luzmiafanador@hotmail.com, al celular 3168648429, y FÍJENSE como HONORARIOS PROVISIONALES la suma de \$300.000.00.

Parágrafo: **Comuníquese** la presente decisión a la Auxiliar de la Justicia **Luz Mireya Afanador Amado**.

- 3. Adviértase** a las partes y demás personas interesadas que la diligencia descrita en el numeral anterior se iniciará en la sede judicial carrera 25 número 31-50 Girón, por lo que, deberán prestar la colaboración necesaria a fin de desarrollar esta actividad.

Por secretaría comuníquese esta decisión a las partes y apoderados por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 009, C1.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decbc598a398463c834efc7956d29d242c9e160eb6f2aed0d1bfb394807cd9ea**

Documento generado en 17/01/2024 03:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, diecisiete (17) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Coomultrasan
Demandado	Fredy Fabian Galvis Gualdrón y Hernando Galvis Gómez
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Radicado	6830-74-0030-05-2024-00002-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar** mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Cooperativa Multiactiva De Los Trabajadores De Santander** en contra de **Fredy Fabian Galvis Gualdrón y Hernando Galvis Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$1.681.654.00** m/cte. por concepto de capital representado en el pagaré núm. 643254 de fecha de otorgamiento 27 de septiembre de 2021, visto a folio 7 a 8 del archivo PDF 002 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 2 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos ejecutivos que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de



conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Ordenar** que se notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** a la abogada **Ingrid Julieth Pinzón Reyes** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.098.714.174 y la tarjeta de abogado (a) No. 264.162 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5258a893e0d4476666c0359ebc29685c6fcf5197ff04e4091c6af12cbcd6f08a**

Documento generado en 17/01/2024 10:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Nelson Forero Martínez y otro.
Asunto	Auto Acepta Retiro Demanda
Radicado	683074003003-2022-00105-00

Revisadas las diligencias, se advierte memorial arribado por el abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, identificado con la T.P. 241.426, a quien le fue otorgado poder por parte del demandante¹, solicitando el retiro de la demanda².

De lo expuesto, se evidencia que en el presente proceso, existe cautela decretada, pero la misma no se ha materializado aún, como quiera que no obra comunicación de haberse tomado nota por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga sobre el bien inmueble núm. 300-363805, por lo que será menester autorizar el retiro, y no condenar en costas al demandante, conforme lo dispuesto en los artículos 92 y 365 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

1. **Aceptar** el retiro de la demanda, conforme lo indicado en el artículo 92 del C.G.P.
2. **Archívense** las diligencias, cumplido lo anterior.
3. No condenar en costas al demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 004, C1.

² Archivo PDF 015, C1.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ae3373d0c1ee036c8cc707f3ff1cc7ee5f3160227d5223b3d1e94a482f0821**

Documento generado en 17/01/2024 03:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, diecisiete (17) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal – Simulación Absoluta
Demandante	Yoleida Noriega Millán
Demandado	Evelio Jaimes Angarita, María Luisa Peña Herrera y Meydy Katherine Jaimes Peña
Asunto	Avoca y Admite Demanda
Radicado	683074003001-2022-00205-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso **Verbal – Simulación Absoluta**, adelantado por **Yoleida Noriega Millán** contra **Evelio Jaimes Angarita, María Luisa Peña Herrera y Meydy Katherine Jaimes Peña**.

De otra parte, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82, 368 y siguientes del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Avocar** el conocimiento del presente proceso **Verbal – Simulación Absoluta**, adelantado por **Yoleida Noriega Millán** contra **Evelio Jaimes Angarita, María Luisa Peña Herrera y Meydy Katherine Jaimes Peña**.
2. **Admitir** la demanda de **Simulación Absoluta**, promovida por **Yoleida Noriega Millán** contra **Evelio Jaimes Angarita, María Luisa Peña Herrera y Meydy Katherine Jaimes Peña**.



3. **Impartir** a esta causa el trámite del proceso Verbal, consagrado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
4. **Ordenar** que se notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. **Ordenar** a la parte actora que preste caución por valor de **catorce millones trescientos cuarenta y un mil doscientos pesos (\$14.341.200.00)** a favor de los integrantes de la parte demandada, previo a decretar la medida cautelar solicitada. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso.
6. **Reconocer** al abogado **Ludwing Gerardo Prada Vargas** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.277.899 y la tarjeta de abogado núm. 79.365 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874982a57ebb1d50d02b30bc35cc4b1c9cfa68a2e51d6fd86d38af0a43949b**

Documento generado en 17/01/2024 12:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante	Hilda Díaz Gil y Claudia Rueda Montagut
Demandado	Gustavo Velásquez Gaviria y personas interesadas en el bien
Asunto	Auto Pone Conocimiento Respuesta
Radicado	683074003001-2022-00336-00

En atención a la respuesta allegada por la entidad: Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB)¹, se le pone en conocimiento a la parte actora la información que allí se indica, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b584a484cf73c343ec0fc8d2060211b9ba5b938b676898a773530a0269d22856**

Documento generado en 16/01/2024 10:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 017, Pág.1, C1.